

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N°006-2026-GG-TPE

Paita, 06 de febrero del 2026

VISTOS:

El Escrito de Reclamación presentado el 21 de enero del 2026 por la empresa **SERPAC PORTUARIA S.A.C.** (en adelante, “**SERPAC**”), en su calidad de Agente Marítimo de la nave *BRAVE HAWK* (bandera *Marshall Islands*), mediante el cual interpone reclamo formal atribuyendo responsabilidad a esta entidad por los daños reportados en la bodega N.º 01, específicamente en las barandillas de la plataforma de la escalera recta, la escalera recta lado proa, así como en los mamparos delanteros y traseros de dicha bodega. Dichos daños habrían ocurrido los días 13 y 14 de enero del 2026, durante la jornada de descarga de harina de soya y maíz en el amarradero N.º 1B del Muelle Espigón Existente del Terminal Portuario de Paita. En consecuencia, solicitan el reconocimiento de la suma de USD 1,905.00 (Mil novecientos cinco con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de los daños antes descritos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 019-2011-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, el “**REGLAMENTO**”), el cual constituye el marco normativo aplicable para la tramitación y resolución de los reclamos que los usuarios formulen respecto de la prestación de servicios vinculados a la infraestructura de transporte de uso público, garantizando un procedimiento administrativo transparente, célere y con respeto al debido proceso.

Que, de conformidad con el artículo 7º del **REGLAMENTO, TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.** (en adelante, “**TPE PAITA**”), en su calidad de Entidad Prestadora, es la autoridad competente para conocer y resolver, en primera instancia administrativa, los reclamos que se originen como consecuencia de problemas vinculados a la prestación de los servicios en el Puerto de Paita. Dentro de estos se incluyen expresamente los reclamos relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes, lo que otorga a esta Entidad la responsabilidad de evaluar la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas por los usuarios.

Que, en el marco de la normativa aplicable, con fecha 21 de enero del 2026 **SERPAC** presentó su Escrito de Reclamación mediante el cual atribuye responsabilidad a **TPE PAITA** por los daños reportados en la bodega N.º 01 de la nave *BRAVE HAWK* (bandera *Marshall Islands*), específicamente en las barandillas de la plataforma de la escalera recta, la escalera recta lado proa, así como en los mamparos delanteros y traseros de dicha bodega. Según indica, dichos daños habrían ocurrido los días 13 y 14 de enero del 2026, durante la jornada de descarga de harina de soya y maíz en el amarradero N.º 1B del Muelle Espigón Existente del Terminal Portuario de Paita; en consecuencia, **SERPAC** solicita se efectúe el reconocimiento de la suma de USD 1,905.00 (Mil novecientos cinco con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de los daños antes descritos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37° del **REGLAMENTO**, los reclamos deberán cumplir con determinados requisitos de admisibilidad, entre los cuales se encuentran: la identificación de la instancia u órgano resolutorio al que se dirige el reclamo; la consignación del nombre completo del reclamante, su número de documento de identidad, domicilio legal y domicilio señalado para notificaciones; los datos del representante legal, apoderado o abogado, en caso de existir; el nombre y domicilio del reclamado; la precisión de la pretensión solicitada; la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan; la presentación de las pruebas que acompañan el reclamo o, en su defecto, el ofrecimiento de las mismas; así como el lugar, fecha y firma del reclamante, o su huella digital en caso de no saber firmar, y la copia simple del documento que acredite la representación. Cabe señalar que, en los reclamos formulados vía telefónica, se exceptúa el requisito relativo a la firma o huella digital, y respecto de la acreditación de la representación se concede un plazo de dos días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de considerarse como no presentado el reclamo

Que, tras verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se ha constatado que el Escrito de Reclamación presentado el 21 de enero del 2026 por la empresa **SERPAC PORTUARIA S.A.C.** (en adelante, “**SERPAC**”), en su calidad de Agente Marítimo de la nave **BRAVE HAWK** (bandera *Marshall Islands*), reúne íntegramente los requisitos exigidos para su admisión.

Que, el artículo 40° del **REGLAMENTO** establece las causales de improcedencia de los reclamos, precisando que **TPE PAITA**, en su calidad de Entidad Prestadora, deberá declarar improcedente aquellos reclamos en los que el reclamante carezca de interés legítimo; cuando no exista conexión entre los hechos expuestos y la petición formulada; cuando la petición sea jurídica o físicamente imposible; cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo; cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo previsto en el artículo 36°; y, finalmente, cuando el reclamo no se encuentre dentro de los supuestos enumerados en el artículo 33° del mismo cuerpo normativo.

Que, tras verificar, se ha constatado que el Escrito de Reclamación presentado el 21 de enero del 2026 por la empresa **SERPAC PORTUARIA S.A.C.** (en adelante, “**SERPAC**”), en su calidad de Agente Marítimo de la nave **BRAVE HAWK** (bandera *Marshall Islands*), no se encuentra incurso en alguna causal de improcedencia.

Que, luego de las investigaciones realizadas y de la revisión de los antecedentes del caso, se ha indagado y determinado que la prestación del servicio de trimado ejecutado los días 13 y 14 de enero del 2026, durante la jornada de descarga de harina de soya y maíz de la nave **BRAVE HAWK** (bandera *Marshall Islands*), en el amarradero N.º 1B del Muelle Espigón Existente del Terminal Portuario de Paíta, habría sido efectivamente realizada por nuestro contratista **MARÍTIMA NACIONAL S.A.** (en adelante, “**MARÍTIMA**”). Asimismo, se ha verificado que los daños reportados en la bodega N.º 01 — específicamente en las barandillas de la plataforma de la escalera recta, la escalera recta lado proa, así como en los mamparos delanteros y traseros— se habrían producido como consecuencia directa de la operación de la maquinaria utilizada por **MARÍTIMA** en el marco de la prestación del servicio de trimado de carga granel sólido (harina de soya y maíz), siendo responsabilidad de dicho contratista.

Que, en ese sentido, si bien la ejecución material del servicio de trimado corresponde a **MARÍTIMA**, corresponde a esta entidad asumir la responsabilidad frente a los usuarios de la infraestructura

portuaria por los daños ocasionados durante la prestación de los servicios portuarios por sus contratistas. En consecuencia, se ha decidido aceptar la responsabilidad por los daños ocasionados por **MARÍTIMA** y declarar **FUNDADO** el reclamo interpuesto por **SERPAC**.

Que, el artículo 7, inciso j) del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 036-2017-CD-OSITRAN, reconoce el derecho de los usuarios a obtener la reparación de los daños o pérdidas ocasionados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las entidades prestadoras. Dicho derecho comprende la posibilidad de solicitar la determinación de responsabilidades conforme al marco jurídico vigente, a través de los mecanismos que consideren pertinentes, incluyendo el procedimiento de reclamo u otros. **Una vez establecida la responsabilidad, el usuario podrá exigir la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o mediante acuerdo entre las partes, según lo pactado¹.**

Que, en virtud de la norma antes citada, corresponde a quien ostente legitimidad solicitar la reparación correspondiente en un procedimiento aparte, ya sea por vía judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, para lo cual deberá acreditar debidamente el perjuicio (la pérdida o el daño) y sustentar el monto de reparación solicitado.

Que, en consecuencia, en caso se decida gestionar un acuerdo con **TPE PAITA** respecto al monto de reparación reconocido, se solicita establecer comunicación con la Jefatura Comercial a través del correo electrónico franklin.urteaga@euroandino.com.pe, a fin de iniciar las negociaciones correspondientes.

Que, en aplicación del artículo 54° del **REGLAMENTO**, los Usuarios pueden interponer los recursos impugnatorios de Reconsideración y Apelación regulados en los artículos 55° y 57° respectivamente, del mismo cuerpo normativo, ante **TPE PAITA** en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el reclamo presentado por **SERPAC PORTUARIA S.A.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la empresa **SERPAC PORTUARIA S.A.C.** la presente Resolución, para que tome conocimiento íntegro de lo resuelto en primera instancia administrativa, en el marco del procedimiento de atención de reclamos regulado por el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 019-2011-CD-OSITRAN.

¹ Lo puesto en negrita y subrayado es de nuestra autoría.